

**LEY III - N° 5**  
(Antes Ley 4149)

ARTÍCULO 1.- Establécese que a los fines de la protección de los derechos de usuarios, las entidades financieras y los establecimientos comerciales deben garantizar que el tiempo de espera en caja, no supere el término de media hora y que toda persona que concurra al lugar dentro del horario establecido para la atención al público sea atendida. A tal efecto, la reglamentación establecerá los mecanismos tendientes al cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Es autoridad de aplicación la Dirección de Comercio Interior dependiente de la Secretaría de Estado de Acción Cooperativa, Mutual - Comercio e Integración, la que debe ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Los infractores a las disposiciones de la presente Ley serán sancionados con multa y/o clausura del local. El monto de las multas será graduado por la autoridad de aplicación de acuerdo con la gravedad de la infracción y en los términos que fije la reglamentación y las clausuras serán de hasta diez (10) días. En caso de reincidencia se aplicará multa equivalente al doble establecido por la reglamentación. A los efectos de la presente Ley, se considera reincidencia toda nueva infracción cometida en el término de un año contado a partir del dictado de la resolución firme que establece la sanción.

ARTÍCULO 4.- La autoridad de aplicación debe:

- a) publicar a través de los medios masivos de comunicación los alcances de la presente Ley;
- b) realizar campaña de concienciación.

ARTÍCULO 5.- A fin de garantizar el cumplimiento de la presente, las entidades financieras y los establecimientos comerciales, deben exhibir en el sitio de pago, en letras mayúsculas “negrita” tipo “arial 26”, el texto que reza: **“SEÑOR USUARIO EL TIEMPO DE ESPERA EN CAJA NO DEBE SUPERAR EL TÉRMINO DE MEDIA HORA, EN CASO CONTRARIO, PUEDE HACER SU RECLAMO EN EL LIBRO CORRESPONDIENTE”**.

ARTÍCULO 6.- El incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior será sancionado con multa, cuya graduación se establecerá por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 7.- Los fondos que provengan de infracciones a la presente Ley integrarán el Fondo Especial de Defensa del Consumidor –Artículo 14, Ley III – N° 2 (Antes Ley 3811).

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.